República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-22924889-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA "LINKTELCO COMUNICACIONES S.A." EX-2023-12080523- -APNSGAI# TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente EX-2023-12080523--APN-SGAI#TFN caratulado “**LINKTELCO COMUNICACIONES S.A. s/ recurso de apelación**”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2023-12080260-APN-SGAI#TFN el apoderado de LINKTELCO COMUNICACIONES S.A. interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra la resolución 328/2022 (DV ORR1) de fecha 7 de diciembre de 2022 dictada por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Direccion Regional Oeste, mediante la cual se determinó de oficio, con carácter parcial, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2016 y 2017 con más sus intereses resarcitorios y una multa equivalente a 2 veces el impuesto dejado de ingresar conforme lo dispuesto por los arts. 46 y 47 de la Ley 11.683.

Que, hace una reseña de los hechos y derechos en los que funda su pretensión y a fin de acreditar lo alegado por su parte ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Hace reserva de la cuestión federal y por los argumentos expuestos, pide que se revoque la resolución recurrida, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que mediante IF-2023-41198882-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido.

III.- Que por IF-2024-138193102-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional informa que respecto de la cancelación de la deuda que le diera origen a los presentes autos la contribuyente ha presentado las DDJJ rectificativas del Impuesto a las Ganancias 2016/00 por un monto de $ 2.614.116,78 (saldo a favor de ARCA) y 2017/00 por un monto de $ 2.219.256,13 (saldo a favor del contribuyente), dejando en claro que la obligación correspondiente al Impuesto a las Ganancias 2016/00 ha sido regularizada mediante: 1°) 6 compensaciones de fecha 25/07/2017 las cuales totalizan la suma de $ 1.181.000,00. 2°) Plan de pagos mis facilidades N° J834751 consolidado con fecha 27/07/2017, ingresando un saldo de $ 1.320.639,84.

3°) Plan de pagos consolidado con fecha 06/12/2024 en los términos de la Ley 27.743, bajo el N° T957957, solicitando para su cancelación 12 cuotas, cuyo vencimiento de la última opera el día 16/12/2025 (esta última fecha mencionada en el IF-2025-31262604-APN-DTD#JGM).

Que mediante PV-2025-11462036-APN-VOCIX#TFN se le dio traslado a la recurrente de lo manifestado anteriormente por el Fisco Nacional, el cual fue reiterado mediante PV-2025-18255066-APN-VOCIX#TFN. Al no recibir respuesta alguna, mediante PV-2025-29931081-APN-VOCIX#TFN se intimó a la recurrente para que se manifieste respecto del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 y se intimó a ambas partes para que acompañen el Formulario 1003 en atención a que se menciona como vencimiento del plan el día 16/12/2024.

Que por IF-2025-31262604-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado y acompaña el Formulario 1003 requerido.

Finalmente, mediante IF-2025-35225848-APN-DTD#JGM la recurrente acompaña la información solicitada con respecto al Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 (F. 408 PD) y detalles del plan por el periodo fiscal 2016.

IV.- Que mediante PV-2026-13161482-APN-VOCIX#TFN se elevaron las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala “C”.

V.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo del Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 2016 y 2017, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes a dicho concepto, período 2016, reclamados por el Fisco Nacional. En consecuencia, corresponde evaluar el desistimiento formulado por el recurrente.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en el Título I de la Ley 27.743, incluyendo las sumas determinadas que se apelan en autos (Impuesto a las Ganancias, periodo fiscal 2016) en el Plan de Facilidades de Pago N° T957957 consolidado el 6 de diciembre de 2024, el que se encuentra vigente a la fecha, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, antes referido y acompañó el F. 408/PD, declaración jurada F.1003 y forma de pago al citado régimen de regularización. Que, asimismo respecto del artículo 4° de la citada ley, el Fisco Nacional ha informado que la recurrente no tiene juicios en trámite, finalizados o paralizados y no posee causas penales.

En efecto, ajustándose esto último a lo estipulado por el Título I de la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición –Ganancias 2016-, en los términos previstos por la referida norma en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en

la proporción que deriva del art. 6° inciso e) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento con fecha 6 de diciembre de 2024, es decir, a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente.

VI.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite, hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, como así también respecto de la multa aplicada.

Que el artículo 6 de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso e) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pagos** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por ambas partes se desprende que el Impuesto a las Ganancias, periodo fiscal 2016 y los intereses resarcitorios no condonados fueron regularizados mediante el plan de facilidades de pago Nº T957957 de fecha 06/12/2024 compuesto por 12 cuotas.

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando el recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total -pago- de la obligación sustancial -con más los intereses no condonables-. En igual sentido, procede la condonación respecto de la multa aplicada en autos (art 7º). Las costas se imponen en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 -art. 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. A su vez dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VII- Que, finalmente, corresponde resolver el desistimiento planteado por la actora en relación a la reducción de los saldos a favor del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 –F.408 PD-, teniendo en cuenta que no regularizó impuesto alguno, sino que conformó la citada determinación reconociendo los ajustes efectuados por el Fisco Nacional, por lo que no resulta de aplicación el régimen previsto en la ley 27.743.

Que los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen que el actor podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

Que, por consiguiente, teniendo en cuenta que la recurrente desistió del recurso interpuesto a través de lo manifestado en la presentación IF-2025-35225848-APN-DTD#JGM corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho en relación al Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017, con costas, en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

De este modo corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos (periodo fiscal 2016), fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 489.115 (Pesos cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento quince) equivalente a 5,60 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, en la suma de $ 195.646 (Pesos ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y seis) equivalente a 2,24 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 28/24

(12/07/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Resolución 36/26 (11/02/2026) y el Decreto 1077/2017.

Finalmente, regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos (periodo fiscal 2017), fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 5.240 (Pesos cinco mil doscientos cuarenta) equivalente a 0,06 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, en la suma de $ 1.746 (Pesos mil setecientos cuarenta y seis) equivalente a 0,02 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 28/24 (12/07/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Resolución 36/26 (11/02/2026) y el Decreto 1077/2017.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a V del voto que antecede.

II.- Que en relación con el tratamiento que corresponde a los intereses remitidos y las multas condonadas, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2016, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (20% conf. art. 6° inc. e) ley 27.743) y por condonada la multa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

IV.- Que en relación al desistimiento formulado en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2017, toda vez que no existe -en el caso- saldo de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de regularización establecido por la ley 27.743, deviene improcedente. En consecuencia, tal como me he pronunciado al sentenciar en la causa "D'Amico, Pablo Luis s/ recurso de apelación" de fecha 20/10/2022, el desistimiento efectuado por la recurrente debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Costas en el orden causado por la particularidad de la cuestión.

V.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423 y su modificación.

Por ello, en cuanto al desistimiento formulado en los términos de la ley 27.743, procede regular en la suma de $87.342 (pesos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos) equivalente a 1 UMA los honorarios de la Dra. María del Carmen Intraguillermo por su actuación como co-apoderada; en la suma de $ 218.355 (pesos doscientos dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco) equivalente a 2,50 UMA los honorarios del Dr. Tomas Ciminieri por su tarea como co-patrocinante, y en la suma de $ 305.697 (pesos trescientos cinco mil seiscientos noventa y siete) equivalente a 3.50 UMA los honorarios del Dr. Demian Konfino por sus labores en el doble carácter de co-apoderado y co-patrocinante, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 36/2026(11/02/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero a los Considerandos I a VI del voto del Vocal preopinante y a los considerandos IV y V del voto de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del artículo 6° inciso e) de la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite regularizado y señalado en el pto. 1) y la multa apelada en autos, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI del voto del Dr. Martín al que adhiere el Dr. Luis. Costas en el orden causado.

3) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho en relación al Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017, en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación, con costas por su orden

4) En cuanto al desistimiento formulado en los términos de la ley 27.743, corresponde regular en la suma de $87.342 (pesos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos) equivalente a 1 UMA los honorarios de la Dra. María del Carmen Intraguillermo por su actuación como co-apoderada; en la suma de $ 218.355 (pesos doscientos dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco) equivalente a 2,50 UMA los honorarios del Dr. Tomas Ciminieri por su tarea como co-patrocinante, y en la suma de $ 305.697 (pesos trescientos cinco mil seiscientos noventa y siete) equivalente a 3.50 UMA los honorarios del Dr. Demian Konfino por sus labores en el doble carácter de co-apoderado y co-patrocinante, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 36/2026(11/02/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.04 15:32:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.05 12:00:03 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.05 13:05:11 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.05 13:05:12 -03:00